

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que venció el término para que los demandados contestaran la demanda. Los términos transcurrieron así:

Día envío correo: 28 de marzo de 2023
Día notificación: 31 de marzo de 2023
Términos para contestar: 10, 11 y 12 de abril de 2023.
Días inhábiles: 01 al 09 de abril de 2023

El codemandado **Instituto Nacional de Vías de Bogotá** a través de apoderado judicial y en tiempo oportuno contestó la demanda e hizo pronunciamientos sobre la legitimación en la causa por pasiva.

El señor **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** a través de apoderado judicial en tiempo oportuno contestó la demanda, presentó un avalúo y en escrito a parte aportó demanda de reconvencción.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00067-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la demanda de reconvencción formulada dentro del proceso declarativo especial de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C, la cual una vez analizada se rechazará de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El objeto de la expropiación se encuentra establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, que desarrolla el concepto de función social de la propiedad, y se concretó en el inciso cuarto así: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”*

Siendo entonces, la expropiación el medio para asegurar la efectividad de la orden de transferir a más del dominio, la posesión material en favor de la entidad que la decreta y garantizar a los titulares de derechos reales sobre el bien a expropiar la indemnización de los perjuicios que sufrieren.

El proceso judicial únicamente tiene como objetivo dar cumplimiento a una orden administrativa que la decreta, sin importar de donde provenga la misma ni el motivo por el cual se dispuso dicho ordenamiento, máxime que existen numerosas disposiciones que se encargan de regular asuntos concernientes a la expropiación.

Este trámite inicia posterior a la ejecutoria de la resolución que decreta la expropiación, acto administrativo que debe contar con la vía gubernativa agotada, bien porque no se presentaron recursos o porque si lo fueron se decidieron oportunamente.

Expuesto así el trámite previo a la expropiación, se tiene que, el codemandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** presenta en escrito adicional, demanda de reconvenición, la cual va encaminada a que se declare que la franja No. 3 lote de terreno la vereda obispo, jurisdicción del municipio de Supia, Departamento de Caldas, identificado con la ficha catastral 00-00-00-00-0026-0086-0-00-00-0000 es un predio o área sin desarrollabilidad productora en cuanto a la actividad económica que venía desplegando el demandado u otra actividad agrícola, lo que causa un perjuicio o daño a su economía, y por ende, solicita que se incluya el área remanente de 26,1724 en la sentencia de expropiación judicial, y además que se incluya como indemnización de dicho predio la suma de \$ **1.465.654.000**.

El artículo 399 del Código General del Proceso establece las reglas por las cuales se debe tramitar el proceso de expropiación, entre algunas de ellas encontramos que:

“5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”.

Sobre este punto, indica el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial segunda edición 2018 pág. 290 lo siguiente *“Admitida la demanda, por disposición del art. 399 se dará traslado al demandado por el término de tres días, traslado sui generis pues aquel usualmente tiene por objeto que pueda ejercer una de las varias alternativas que se le confieren (**contestar la demanda, proponer excepciones previas, reconvenir, denunciar el pleito, etc.**), que en este proceso no existen, pues según dicha norma “no podrá proponer excepciones de ninguna clase”; por lo tanto, para qué se conteste la demanda, si no se pueden proponer las excepciones perentorias ni las previas, regulación que se explica si se recuerda que todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa”.* Negrilla juzgado.

Por su parte, el artículo 372 establece las reglas para la reconvenición. *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*” las cuales están dispuestas para los procesos Declarativos Verbales.

En efecto, como se indicó anteriormente, este proceso surge con posterioridad a la firmeza del acto que decreta la expropiación, quiere decir ello, parte de un hecho cierto, y lo más sobresaliente, indiscutible, pues su esencia es de cumplir la orden impartida por la autoridad administrativa.

Por ende, no es el camino ni la oportunidad para que esta judicatura revise el acto administrativo que determinó el área a intervenir y el avalúo dado al mismo, pues esto, es propio de la actuación previa que se adelanta por la autoridad administrativa que emite la resolución, del cual proceden los recursos por la vía gubernativa, además no puede olvidar la parte demandada que la inconformidad respecto del acto administrativo es propio de la justicia Contencioso Administrativa, y por ende, este despacho carece de competencia para revisar tal acto.

Claramente se debe atender lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA sobre la legalidad de acto administrativo, dado que, estos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, en este proceso, únicamente es procedente la discusión sobre la indemnización por concepto de valores no incluidos en él o por un mayor valor, lo cual, solo puede ser objeto de controversia presentándose un avalúo adicional dentro de los tres (3) días de traslado de la demanda y en la sentencia será el momento oportuno para determinar el avalúo dispuesto como indemnización.

Adicional a ello, se tiene que, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 399 ídem al momento de determinar la indemnización se deberá calcular el valor por lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presenta una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos, lo cual será estudiado al momento de proferir sentencia y bajo las premisas de los avalúos aportados por las partes.

Luego entonces, como este proceso especial de expropiación únicamente tiene como objetivo el cumplimiento de la resolución, no le es procedente atender de manera satisfactoria la demanda de reconvención formulada por el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo, y en ese sentido se rechaza de plano la misma.

En otro aspecto, se ordena incorporar al proceso y se corre traslado por el término de **tres (3) días**, del avalúo presentado por el demandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** visibles en archivos 022 y 023, para los fines indicados en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de reconvención promovida por el señor Francisco Humberto Cadavid dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Francisco Humberto Cadavid Restrepo y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Incorporar al proceso **correr** traslado por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por el demandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo**

visibles en archivos 022 y 023, para los fines indicados en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4060efedb1ad814a550d57057638f49cc7d5d332d04bd6ad5aeba9a101b6a0**

Documento generado en 18/04/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>